

# LAS ORDENANZAS DE LA HERMANDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LAS ANGUSTIAS DE GRANADA EN EL SIGLO XVI

MIGUEL LUIS LOPEZ MUÑOZ

## RESUMEN

El documento, procedente del Archivo de dicha Hermandad, está fechado en 1545 y las modificaciones que se añaden, en 1556. La fundación de esta Hermandad corresponde, pues, a los momentos de implantación de este tipo de asociaciones en el reino de Granada, recién conquistado por la Corona castellana. Es un texto de carácter legal, a través del cual se diseña el funcionamiento de la nueva Hermandad, quizás la más importante de Granada. Se trata de una corporación abierta (sin limitación en el número de sus miembros), de penitencia y de naturaleza benéfico-religiosa. La transcripción del documento se acompaña de un análisis introductorio.

El texto comienza con el índice de capítulos y un interesante preámbulo referente a su naturaleza y fundación. Siguen los capítulos, que se yuxtaponen sin un orden temático lógico. Su contenido puede agruparse en bloques: requisitos y forma de ingreso, organización y gobierno de la hermandad, celebración de cultos, obligaciones contraídas por los hermanos, beneficios materiales y espirituales que reciben y disposiciones sancionadoras por incumplimiento de las reglas. El texto concluye con la aprobación eclesiástica correspondiente.

## SUMMARY

The document, from the Archive of the said Brotherhood, is dated in 1545 and the modifications to it in 1556. The foundation of this Brotherhood corresponds, therefore, to the time in which this type of associations was being introduced into the Kingdom of Granada, recently conquered by the Crown of Castille. It is a text of legal character, by which the activity of the new Brotherhood, perhaps the most important of its kind in Granada, is regulated. This was an open corporation (with no limitation on the number of its members) of a charitable and religious nature and dedicated to penitence. The transcription of the document is accompanied by an analytical introduction.

The text begins with the index of chapters and an interesting preamble concerning its nature and foundation. The chapters which follow are placed one beside the other with no logical thematic order. The contents may be grouped together in blocks: requirements for and means of admittance, organization and government of the Brotherhood, the celebration of religious ceremonies, duties acquired by the brothers, material and spiritual benefits and disciplinary rules. The text concludes with the corresponding ecclesiastical approval.

## I. INTRODUCCION

Previamente a la transcripción del documento, parece oportuno hacer algún comentario tendente a encuadrarlo en el contexto histórico del que emana y a señalar los asuntos más destacados de su contenido.

## La Granada cristiana y el nacimiento de la Hermandad

En 1492, el reino de Granada se incorpora definitivamente a la Corona castellana, tras una guerra de diez años de duración. Este hecho militar lleva consigo un cambio, primero brusco y más tarde radical, en todos los ámbitos de la vida granadina.

Los derrotados fueron admitidos como vasallos y respetados con unas generosas capitulaciones<sup>1</sup>, cuyo cumplimiento degeneró con facilidad. La asimilación se hacía imposible, a la vez que la Corona se proponía con empeño la transformación del antiguo reino islámico. Acuciado continuamente por los problemas económicos del Estado, el Emperador Carlos V “optó por la vía conciliadora y evangelizadora”, aplazando las medidas coactivas<sup>2</sup>.

La castellanización del territorio se vitalizó con fenómenos como la repoblación, el despliegue de la máquina burocrática y judicial<sup>3</sup> del Estado o la erección de la Iglesia de Granada. Este último es el aspecto que ahora más nos interesa. Se suceden la erección de las iglesias parroquiales y un rápido proceso de fundaciones de Ordenes religiosas. Las mezquitas se cristianizan y la política religiosa contribuye a dar un nuevo perfil a la ciudad; es la *Granada cristiana*. Parroquias, conventos y monasterios se instalaron generalmente en sedes provisionales, convirtiendo a Granada en una verdadera “ciudad en obras” durante todo el siglo XVI<sup>4</sup>.

La evangelización misional iba dando paso a un rígido proceso de “aculturación”, bajo la mirada vigilante de una Corona capaz de abortar cualquier tentativa de rebelión. Con el advenimiento de Felipe II, esta actitud se endureció, incrementando la presión jurídica y religiosa.

Por esta época asistimos al nacimiento de la corporación que nos ocupa. La implantación de la estructura religiosa cristiana trajo también a Granada los elementos quizás más característicos de la religiosidad popular: las *Hermandades* y *Cofradías*. En el contexto religioso medieval, y como fruto de una piedad comunitaria y afectiva, festiva y ceremonial, surgen estas asociaciones “de personas, hombres y mujeres..., que se unen movi-

1. Por este motivo escribe GARRIDO ARANDA, A., “Granada no fue conquistada en 1492” (*Organización de la Iglesia en el reino de Granada y su proyección en Indias*. Sevilla, 1979, p. 96).

2. LADERO QUESADA, M. A., *Granada. Historia de un país islámico (1232-1571)*. Madrid, 1979 (2.ª ed.), p. 224.

3. Capitanía General, Ayuntamiento y la poderosa Real Chancillería, que pronto “va a tener sus primeros conflictos con las otras jurisdicciones” que coexisten en Granada (GAN GIMENEZ, P., *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*. Granada, 1988, p. 29).

4. Vid CORTES PEÑA, A. L. y VINCENT, B., *La época moderna. Siglos XVI, XVII y XVIII*, vol. III de *Historia de Granada*. Granada, 1986, p. 31.

das por diferentes causas o fines: piadosos, benéficos, profesionales, sociales, recreativos, políticos, etc., bajo la advocación de o culto a un santo patrón o protector...”<sup>5</sup>. Durante el siglo XVI se van extendiendo por Granada las cofradías, primeramente con carácter religioso-asistencial, después sacramentales, gremiales, penitenciales y marianas. Su número fue creciendo, pero ninguna llegó a prosperar en el grado en que lo hizo la *Hermandad de Nuestra Señora de las Angustias*.

En el área de confluencia de los ríos Darro y Genil, inmediata al Humilladero de San Sebastián, comenzó la devoción a esta imagen, pictórica en sus principios. Venerada, al parecer, primeramente en una tribuna y luego en una ermita, alrededor de ella se fundó una Hermandad, que quedó legalmente constituida, al ser aprobadas sus reglas por la autoridad eclesiástica, en 1545<sup>6</sup>. ¿Quiénes integraban esta Hermandad? Conocemos los nombres de sus fundadores, pero no su dedicación laboral; personas de llana condición, con seguridad. El culto creció, también los ingresos y el número de hermanos. Apenas once años más tarde, en 1556, se hace necesaria una modificación de la Regla.

Estas dos fechas constituyen la cronología básica del documento que se transcribe a continuación. Coinciden con el momento de coyuntura de la política real en torno al problema morisco, que tanta repercusión tendrá sobre la vida de Granada. Pero además, un hecho favorece por estas fechas la pujanza de la naciente Hermandad: la aparición de la imagen de la Virgen de las Angustias, sobre cuyo origen, sobrenatural o no, tema que excede nuestro propósito, corrieron verdaderos ríos de tinta. El hecho pudo acaecer poco antes o poco después de la reforma de las Constituciones en 1556<sup>7</sup>.

Más acordes con la religiosidad impuesta tras el Concilio de Trento, exaltadora de lo sensible, las Cofradías se lanzan a desarrollar sus actos externos de piedad. Estos consisten en suntuosas celebraciones litúrgicas, como las que recogen las Ordenanzas analizadas, pero también en desfiles procesionales, algunos de ellos con carácter penitencial, como ocurre igualmente en este caso. La que originariamente se tituló “Confradía de las Angustias y Transfixión de Nuestra Señora y de Santa Susanna y Santa Ursula”, fue potenciando paulatinamente su primera advocación, en detrimento de las otras dos, que acabaron por desaparecer.

La Hermandad contó en este siglo XVI con la aquiescencia de la jerar-

5. SANCHEZ HERRERO, J., “Las cofradías sevillanas. Los comienzos”, en *Las cofradías de Sevilla. Historia, antropología, arte*. Sevilla, 1985, p. 10.

6. En esa fecha “debía llevar muchos años de existir y de dar culto a Nuestra Señora” (HITOS, F., *Páginas históricas de Nuestra Señora de las Angustias*. Burgos, 1929, p. 28).

7. *Vid.* por extenso en HITOS, F., *op. cit.*, pp. 35-61.

quía religiosa y del poder real. En cuanto a la primera, debe destacarse la concesión de las primeras gracias pontificias a los pocos años de su fundación, preámbulo de las indulgencias sin número que recibiría a lo largo de la Edad Moderna<sup>8</sup>. Respecto a la segunda, en 1569 recibía una Real Cédula de Felipe II concediendo ciertos terrenos para edificar nueva ermita y hospital<sup>9</sup>.

Poco más podría añadirse a su trayectoria durante el siglo XVI, como no sea la destacada profusión de cultos, entre los que sobresalen la Novena y el Octavario anuales, y la regularidad y solemnidad de su desfile procesional<sup>10</sup>. Mayor grandeza aún le depararían las siguientes centurias, en las que conocería la erección de su templo en parroquial (dependió con anterioridad de San Matías primero y de Santa María Magdalena después), la adopción del carácter de “sacramental”, la fundación de hospital propio, definitivamente formalizado en 1664, la construcción del nuevo templo o la constitución de la Hermandad de la Esclavitud de Nuestra Señora<sup>11</sup>, para alcanzar en los siglos XIX y XX honores tales como el Patronato sobre la ciudad o la Coronación Canónica de la venerada imagen, aspectos todos ellos, que, aunque interesantes, escapan notoriamente al documento analizado.

### El libro de Reglas

El documento analizado procede del *Archivo de la Hermandad de Nuestra Señora de las Angustias*. Conocido desde antiguo, como lo atestigua su continua cita por los cronistas, prácticamente ningún autor, quizás con la

8. Tal vez por ello fue una hermandad de las pocas “y de las más antiguas dejada en la reforma, que de muchas otras hizo el señor Castro en los primeros años de su Pontificado” (HEREDIA BARNUEVO, D. N., *Místico ramillete... de... D. Pedro de Castro Vaca y Quiñones...*, Granada, 1863, p. 116).

9. “El señor Don Felipe II, por Real Cédula de 21 de octubre de 1569, dignóse hacer donación de todo el sitio que hoy ocupa ese Templo” (SANCHEZ ARCE Y PEÑUELA, A., *Memoria sobre la aparición de María Santísima de las Angustias...* Granada, 1849, p. 22).

10. Hasta el punto de ser “señal infausta, y gran quebranto común si esta Señora dexara de consolar este Pueblo con su presencia, cursando las calles” (SANCHEZ SARAVIA, D., *Compendio histórico del origen, y culto en Granada de Nuestra Señora de las Angustias...* Granada, 1777, p. 52).

11. “El año de seyscientos y doze en la Basilica de Nuestra Señora de las Angustias desta ciudad..., con licencia y aprovación del Ordinario Eclesiástico fundé yo una Hermandad debaxo de la protección y amparo de nuestra gran Reyna y Señora la Virgen MARIA de las Angustias, con título de sus esclavos” (OJEDA MARANON DE MENDOZA, F. de: *Memoria y recuerdo de las excelencias, aflicciones y angustias de... la Virgen María*. Granada, 1653, p. 16 vta.).

única excepción del Padre La Chica, citó literalmente algún fragmento de su contenido<sup>12</sup>.

En cuanto al *aspecto material* el documento transcrito constituye la primera parte (40 hojas) de un voluminoso libro compuesto por 105 hojas de pergamino, con pastas en color rojo, con grabados en dorado. Sus medidas son: 27 x 19 cm. y 5 cm. de grosor. La escritura, dibujada sobre renglones, es gótica, realizada con tinta negra, salvo los encabezamientos de los capítulos y otras expresiones que se trazan con tinta roja.

Las iniciales de cada capítulo se encuentran miniadas, en tinta roja y azul. Aparecen además tres curiosos dibujos a color: uno de la Virgen Dolorosa (fol. 6 vuelto) y otro de Cristo Crucificado (fol. 7 recto), orlados con decoración fantástica y atributos de la Pasión<sup>13</sup>; el tercero es el escudo del Arzobispo Don Fernando Niño, a quien correspondió la aprobación de las primeras reglas (fol. 33 recto).

Como se ha mencionado, no es el único documento que contiene el volumen, sino que a continuación se añaden actas de algunos destacados cabildos y otras constituciones agregadas posteriormente, referentes al culto sacramental<sup>14</sup>, gobierno del hospital y cuerpo de horquilleros, pertenecientes al siglo XVII.

Respecto a la *información histórica* que se desprende del documento analizado, corresponde lógicamente al momento fundacional de la Hermandad. La aprobación de la Regla está fechada el 26 de octubre de 1545 y rubricada por el licenciado Salvador de Salazar, Provisor y Vicario General, con testimonio del notario Esteban Bravo, siendo Arzobispo Niño, que fue también Presidente de la Real Chancillería. En 1553, un visitador, Montoya, dejó su firma en el libro, suprimiendo el juramento que debían hacer los hermanos al ingresar.

Antes de la reforma de los estatutos tuvo lugar la concesión de bulas papales, por parte de Paulo III, en 1545, y de Julio III, en 1556, con concesiones respecto a la procesión de disciplina, limosnas e indulgencias que luego se mencionarán en los capítulos añadidos<sup>15</sup>.

12. CHICA BENAVIDES, Fr. A de la: *Gazetilla curiosa, o Semanero granadino*. Papel XLVIII (4-marzo-1765). Granada. Inserta el encabezamiento del Preámbulo, con los nombres de los fundadores, y un fragmento del cap. 31.

13. La representación de la Virgen, una Dolorosa arrodillada, con manto azul y traspasado su pecho por siete puñales, sería la titular de la Hermandad, "porque la experiencia muestra, que de la misma figura, que es el Simulacro, que sirve qualquiera Cofradía, assi es la que en el libro de su Regla estampa" (CHICA BENAVIDES, *op. cit.*, p. 5 rto.).

14. Citadas en BERTOS HERRERA, M. P., *El tema de la Eucaristía en el Arte de Granada y su Provincia*, vol. II. Granada, 1986, p. 745: "La aprobación es dada en Granada a 17 de mayo de 1612 por D. Pedro de Molina, prior en la santa iglesia de Granada, provisor oficial y vicario general, en nombre de D. Pedro González, arzobispo de Granada".

15. La primera Bula otorga "privilegio, que de dia, ó de noche pueda sacar Procession

En el cabildo general reunido el 1 de marzo de 1556 tiene lugar la modificación de la Regla, añadiendo 7 capítulos a los 29 anteriores. La fecha de la aprobación es de 7 del mismo mes, por D. Cristóbal de Arquellada, obispo de Belén, con autoridad conferida por la Santa Sede. Da fe el notario Pedro de Ojeda y la data de dicha aprobación es en Jaén, residencia del mencionado prelado.

Además de esto, en el Preámbulo de la Regla pueden observarse algunas consideraciones acerca de la ubicación de la ermita, sede de la Hermandad, y el nombre de sus , veinte fundadores.

También se hace mención a los fines de la Hermandad, en general de todas las cofradías: constituida para el “servicio de Dios” y para “thener paz y concordia unos con otros los hermanos” (cap. 14), así como para “salvación de las ánimas de los fieles” (Preámbulo).

### Contenido de las Ordenanzas del siglo XVI

Las presentes *Ordenanzas*, además de ofrecernos información sobre la historia de la Hermandad y sobre la naturaleza de dicha corporación, formulan de manera primordial las reglas por las que ha de regirse, es decir, en última instancia, un modelo de funcionamiento, que a la vez que diseña los fines y actividades de la Hermandad, propone normas de comportamiento para sus cofrades, no sólo colectivas, sino también individuales.

Estas normas distan, al contrario de lo que ocurre en otras Constituciones especialmente del siglo XVIII, de tener una trama clara y ordenada. Por el contrario, las reglas se yuxtaponen sin un orden definido en cuanto a la temática e incluso con alteraciones en el orden numérico de los capítulos, como puede observarse por la duplicación de los números doce y veinticuatro.

Esta yuxtaposición se acentúa con las adiciones de 1556, que lejos de la sistematización, se limitan a matizar o añadir algo, de una manera igualmente inconexa, a los artículos primitivos de la *Regla*.

Por ello, se tratará de sistematizar el contenido de los artículos para lograr una visión más clara del modelo de Hermandad que se propone, distribuyéndolos en seis grupos temáticos referentes a: ingreso de los hermanos, esquema organizativo y de gobierno, cultos y actividades religiosas,

devota con cruz, clero, y con la Imagen de Nuestra Señora... sin que para esto se requiera previa licencia del Ordinario Eclesiástico... y que las Constituciones hechas y que hizieren para el mejor gobierno de la Hermandad puedan con justa causa revocarlas, y hazer otras de nuevo” (*Epítome Historial de la Aparición de la Milagrosa imagen de María Santísima de las Angustias...*, Granada, s. a., p. 11).

obligaciones que contraen los cofrades, beneficios o “socorros” que reciben de la Hermandad y sistema punitivo impuesto a los hermanos. Aparecen indicados los números de los capítulos donde se tratan eminentemente las materias citadas.

a) *Ingreso del cofrade*  
Caps. 2-8; 36.

Se indican distintas modalidades de ingreso según el estado de las personas que lo soliciten, con alguna consideración sobre la moralidad de los solicitantes.

La modalidad normal es la del varón que comunica al sacerdote o a cualquier oficial su deseo de ingresar en la Hermandad. Deseo que se ve cumplido fácilmente, previa aprobación por el cabildo y pago de la cuota de entrada. Su mujer se incorpora de manera simultánea.

Además se recogen otros casos específicos de ingreso:

— la mujer viuda: pagará el doble, aunque después se reduciría al pago de la entrada normal.

— el mancebo: pagará la mitad de dicha cuota normal.

— el hombre o mujer que casare en segundas nupcias con mujer u hombre cofrades: pagará la mitad de la entrada.

— el hijo o hija mayores del cofrade difunto: ingresarán de manera automática, pagando únicamente la mitad de la cuota si contrayesen matrimonio.

— el clérigo: pagará doble el valor de la cuota de ingreso y el de la cuota para luminaria.

— el excusado<sup>16</sup>: pagará de la misma manera que el clérigo.

En algunas hermandades, sobre todo en los siglos posteriores, se requieren ciertos informes “sobre el buen estado de salud, conducta intachable, descendencia de cristianos...”<sup>17</sup>. En las Ordenanzas que nos ocupan, sin embargo, los informes son prácticamente inexistentes, salvo la indagación de la situación económica del solicitante, así como ciertas consideraciones referentes a su moralidad: se niega el ingreso al hombre amanceba-

16. Son los “hermanos que por algún impedimento se libraban de ciertas obligaciones, gozando de todos los privilegios” (BERTOS HERRERA, M. P., *op. cit.*, vol. I, p. 151).

17. RUMEU DE ARMAS, A, *Historia de la Prevision Social en España*. Barcelona, 1981, p. 224.

do y se expresa que la mujer viuda y el mancebo han de ser de “buena vida y fama”.

Por otra parte, los hermanos que ingresaban debían hacer un juramento solemne, que fue suprimido, por el “peligro” que suponía para los hermanos, por el Visitador Montoya en 1553. En la reforma de 1556, se propone una nueva fórmula, bajo promesa, que no juramento, que incluye someramente las obligaciones que contrae el cofrade con la Hermandad.

b) *Organización y gobierno de la Hermandad*

Caps. 1, 12, 15, 24 bis, 26-28; 30.

La *junta de gobierno* la componen diversos cargos: el Prioste o Hermano mayor, el Mayordomo, el Escribano, dos Alcaldes, dos Veedores, dos Veedores de difuntos y seis Seises diputados. A ellos hay que añadir los designados específicamente, atendiendo a circunstancias concretas, como Contadores o Visitadores. Junto a ellos, también el empleo de Muñidor, único remunerado de la Hermandad.

Sus atribuciones aparecen especificadas, especialmente en el cap. 1. Conviene destacar la figura del Prioste o Hermano mayor, por su especial relevancia. Además de ser la máxima autoridad de la Hermandad, su protagonismo es indiscutible. Junto a las tareas propiamente de gobierno, como ordenar hacer la demanda, mandar muñir o designar los encargados de la procesión de disciplina, desarrolla otras de mediador, que adornan su figura con cierto tinte de paternalismo, como mediar entre los hermanos que se hallan enemistados o se han insultado, antes de recurrir a la justicia. También su protagonismo es destacado en el ámbito benéfico, al encargarse de visitar al hermano enfermo y proveerle de comida, médico y medicinas, si lo necesitare. Por todo ello se le debe obediencia.

Los cargos se ocupan por un período de un año y se eligen en cabildo de oficiales, es decir por los que ocupan o han ocupado los oficios, que se celebra el día 9 de febrero, festividad de la Transfixión de la Virgen María.

Los *cabildos* o reuniones de hermanos son de dos tipos: generales y de oficiales. Los primeros se celebran tres veces al año, en fechas establecidas en los meses de enero, mayo y septiembre. En ellos se trata del ingreso de nuevos hermanos, pago de las cuotas para la luminaria y otros asuntos más específicos, como la lectura de la Memoria de difuntos, la Regla y el inventario de la Hermandad. La reforma de 1556 incrementa considerablemente el número de los cabildos generales, añadiendo uno en cada Domingo de Cuaresma, así como el Domingo de Ramos, destinados a la preparación de la procesión de disciplina.

Los cabildos de oficiales, con asistencia más restringida y menor dura-

ción que los generales, se convocan por decisión del prioste o de los oficiales, Sólo se establecen dos fijos: el ya mencionado para elección de los que han de ocupar nuevamente los oficios y otro, una semana más tarde, para tomar cuentas al mayordomo saliente.

La *Regla* constituye probablemente el documento máspreciado de toda hermandad<sup>18</sup>. Por ello, será el prioste el encargado de conservarla en su poder. Por otro lado, para su reforma se requiere la constitución de una comisión de oficiales, nombrados por el cabildo general.

c) *Cultos religiosos de la Hermandad*  
Caps. 9, 10, 17, 21; 31, 32, 35.

Atendiendo a uno de los fines primordiales de las hermandades (culto divino), dedican estas Ordenanzas especial atención a los actos de culto o celebraciones religiosas, demostrando con ello la naturaleza eminentemente religiosa de esta asociación.

Tres son las *festividades* señaladas para celebraciones solemnes:

- Transfixión de nuestra Señora: 9 de febrero.
- Santa Ursula, mártir: 21 de octubre.
- Santa Susana, mártir: cuarto domingo de Cuaresma.

La fiesta del 9 de febrero llegó a tener oficio propio, como indica Ojeda Marañón de Mendoza<sup>19</sup>.

Junto a estas celebraciones, hay que señalar la institución de la “Misa de Nuestra Señora”, todos los sábados del año, siendo cantada los primeros de cada mes y rezada los restantes.

Otras celebraciones, como entierros, honras fúnebres o memoria de difuntos de la Hermandad, parece más conveniente se incluyan en el apartado dedicado a las prestaciones que reciben los cofrades.

La reforma de 1556 añade importantes actos cultuales a los ya existentes:

— la *procesión de disciplina* en la noche del Jueves Santo, especificando lo relativo a preparación, orden procesional y recorrido.

18. Esta Regla “contiene ajustadas leyes, que he leído admirado, y estoy persuadido à que fuera de los votos principales con que las Familias Regulares se ciñen, no se extenderán à mas observancia, que la que prescribe el rigor de ellas” (CHICA BENAVIDES, *op. cit.*, p. 3 rto.).

19. En *op. cit.*, p. 14 rto.

— la misa anual ofrecida por el rey, el Papa, la concordia entre los príncipes cristianos y la victoria sobre los infieles.

— la celebración de la misa en la ermita de la Hermandad los domingos y festivos.

Los ministros encargados de officiar todos los actos de culto serán los de la Iglesia parroquial de Santa María Magdalena<sup>20</sup>.

d) *Obligaciones contraídas por los hermanos*

Caps. 11, 12 bis-14, 18, 29; 34.

Enumeradas sumariamente las obligaciones de los hermanos en la fórmula de ingreso (cap. 36), se desarrollan de manera primordial en los capítulos indicados y subsidiariamente en el resto de los capítulos. Tales obligaciones son de índole doble: económica y personal.

*Obligaciones económicas:* el sostenimiento de los numerosos actos de la Hermandad precisa de ingresos saneados, insistiendo la Regla en que la Hermandad es “pobre” (cap. 34). Las obligaciones económicas contraídas por los cofrades pueden resumirse así:

— cuota de entrada (valor normal: 8 reales de plata).

— cuota anual para luminaria (valor normal: 1,5 reales de plata).

— manda testamentaria (fijada en la reforma de 1556 en 100 maravedís y posteriormente incrementada).

Hay que contar además los ingresos por *penas* pecuniarias, que se tratarán en apartado específico, las *demandas* públicas a favor de la Hermandad, derecho adquirido en virtud de bula pontificia<sup>21</sup>, y las diversas *limosnas* recibidas, en especial las procedentes de los entierros de paniaguados y encomendados de cofrades.

Con tales ingresos se hacía frente a los cuantiosos gastos, tales como el pago del sueldo del muñidor, el pago de los derechos de los clérigos por officiar las ceremonias, el pago de la renta de la ermita, sede de la Hermandad<sup>22</sup>, los elevados gastos en cera para los actos propios y enterramientos, las obras benéficas y la adquisición de enseres.

20. En 1603, el arzobispo Castro convirtió la ermita en anejo de la parroquia de Santa María Magdalena y “seis años más tarde, la erigió ya como parroquia independiente” (GUTIERREZ GALDO, J., *La Virgen de las Angustias, Patrona de Granada*, Granada, 1983, p. 61).

21. Por la citada bula de Julio III en 1556.

22. El arrendamiento debió durar hasta la cesión de terrenos por el Ayuntamiento de Granada, tras la Real Cédula de Felipe II en 1569.

Respecto a estos últimos, la Regla nos da una idea somera de algunos de sus enseres, destinados al culto litúrgico y procesional: paños de entierro, túmulo, candeleras, cetros, hachas, cruz, andas o pendón.

*Obligaciones personales:* se refieren en su mayor parte a la presencia física de los cofrades en los actos de la Hermandad: celebración de fiestas, entierros de hermanos, parientes o personas de ellos dependientes, estación de penitencia, honras de difuntos o cabildos generales.

Otras son más genéricas, como servir a la Hermandad u obedecer las órdenes del prioste.

Finalmente, las hay de contenido religioso-moral, obligaciones que acentúan el carácter religioso de la corporación. Tal es el caso de la obligación de confesar y comulgar antes de la procesión de disciplina para ganar las indulgencias concedidas por las citadas Bulas, de no introducir armas ni pronunciar palabras deshonestas en los cabildos o de no blasfemar ni admitir por hermano al hombre amancebado. Es decir, insiste la Regla en la fustigación de los pecados públicos.

e) *Beneficios o socorros recibidos por el cofrade*  
Caps. 16, 19, 20, 22-24; 33.

Las obligaciones contraídas por los hermanos, especialmente las de carácter económico, tal vez podrían parecer gravosas para tales individuos. Pero dicha magnitud se relativiza en comparación con las prestaciones que esperaban recibir de la Hermandad; son los beneficios o socorros.

Estas prestaciones presentan un doble carácter. Las hay de índole material y de índole espiritual.

Las prestaciones *materiales*, tendentes a la salud del cuerpo, constituyen algo así como “seguros” de enfermedad y muerte<sup>23</sup>. Dentro del primero se incluyen prestaciones como velación y visita al hermano enfermo, ayuda económica durante la convalecencia y ayuda para comida, médico y medicinas. Dentro del segundo se incluye la participación en el entierro, asumiendo especialmente el gasto de cera.

Las prestaciones *espirituales*, tendentes a la salvación del alma, consisten, además de las indulgencias y gracias obtenidas en los actos propios de la Hermandad, en el rezo, novenario, honras fúnebres y memoria anual por los hermanos difuntos.

23. Se sigue la clasificación propuesta por RUMEU DE ARMAS, A. (*op. cit.*, pp. 228 y ss.).

f) *Normas punitivas de la Hermandad*

Dicha normativa es correlativa a las obligaciones del cofrade. La Regla de la Hermandad constituye un cuerpo jurídico que perfila normas de comportamiento de la corporación en su conjunto y de los individuos que la componen. La misma norma precisa un control de su cumplimiento, llevado a cabo por las cláusulas punitivas.

Estas aparecen de forma abundante y arbitraria a lo largo de la mayoría de los capítulos (1, 3, 8, 9,11,12, 12 bis, 13,14, 15,16,19,20, 21, 22,23,24, 26, 27, 28, 29; 30, 31, 32, 34). Son alrededor de sesenta actos sancionados —cantidad nada desdeñable— que descienden hasta un destacado grado de detallismo<sup>24</sup>.

Por lo general, las penas materiales se tasan en cantidades de cera, que oscilan entre cuatro onzas y una arroba. En raras ocasiones tienen carácter pecuniario, oscilando entre cinco maravedís y dos reales de plata, generalmente con la indicación de que se invertirán en cera. La misma Regla establece la correlación entre peso y precio en el capítulo 25: 1 libra de cera debe equivaler a 1 real.

Con la intención de sistematizar la variedad de penas, se propone la siguiente clasificación:

— Las penas *leves* sancionarían acciones desde quebrantar el silencio en las celebraciones religiosas, no asistir al cabildo general, introducir armas en éste o no entregar prendas al muñidor, hasta otras de más consideración como la falta de asistencia a entierros, honras y otros oficios. Las sanciones económicas oscilan en este grupo entre cinco maravedís y media libra de cera.

— Penas de tipo *medio* recaerían sobre acciones como desobedecer al sacerdote, faltar a las grandes festividades de la Hermandad, contradecir lo acordado en cabildo de oficiales, blasfemar y decir palabras deshonestas, negarse a velar enfermos o faltar a la procesión o abandonarla. Las sanciones alcanzan aquí hasta cuatro libras de cera.

— Constituyen acciones *graves* contradecir la palabra del escribano, no aceptar los nombramientos por elección, contradecir las cuentas del mayordomo sin razón o entrometerse en el gobierno de la procesión. Las penas pueden alcanzar hasta una arroba de cera.

— Finalmente hay sanciones *gravísimas* que conllevan la expulsión de la Hermandad: falseamiento de escrituras por parte del escribano, aman-

24. “Un detallismo y rigor desusado: cada paso del cofrade, cada falta a la regla era penada con su multa correspondiente” (RUMEU DE ARMAS, A.: *op. cit.*, p. 124). Estando en cabildo, sólo se podía hablar con la Regla en la mano.

cebamiento, blasfemar y negarse a pagar la pena impuesta por ello y negarse reiteradamente a dar prendas cuando le son requeridas.

Son sanciones a título indicativo, de entre las muchas establecidas, afectando unas a todos los hermanos y otras a los ocupantes de determinados cargos directivos.

## Conclusión

Las *Ordenanzas* analizadas nos dibujan el marco jurídico de una naciente cofradía, con las características peculiares del siglo XVI. No se encuentra aún en la pujanza que alcanzará en siglos posteriores, pero sí se observa, por el simple hecho de introducir en sus estatutos una modificación en 1556, apenas once años después de su primera aprobación y mediante la intervención papal, la vitalidad y creciente dinamismo de la nueva Hermandad.

. Tratándose de un texto legal, nos presenta las normas de funcionamiento, sin informarnos, lógicamente, de su realidad en la práctica, aunque por lo común las reglas de las distintas cofradías eran muy apreciadas, como lo demuestra el “celo que los hermanos ponen en el cumplimiento de que la Regla no sea alterada sin permiso de la Autoridad Eclesiástica”<sup>25</sup>.

Hermandad “abierta” en lo concerniente al ingreso de hermanos, esto es, sin limitación en el número de sus miembros, participa aún de muchas características de la *cofradía benéfico-religiosa* general de origen medieval<sup>26</sup>, especialmente en lo que se refiere a la preeminencia de los actos de culto religioso, cada vez más numerosos, como indican los cronistas<sup>27</sup>, y a la estipulación de ciertas normas de moralidad. Son disposiciones, por otro lado, completamente acordes con la naturaleza de las hermandades y cofradías que se define en el Preámbulo de dichas reglas.

A su vez, el incipiente desarrollo de las prestaciones a sus miembros la acerca ligeramente a la denominada *Hermandad de Socorro*, es decir “una

25. BERTOS HERRERA, M. P., *op. cit.*, vol. I, p. 136.

26. Es fruto del espíritu espontáneo de asociación, prevaleciendo junto al móvil religioso, el benéfico, o sea con la finalidad de “prestarse ayuda y rendir culto a Dios”, siendo completamente abierta a cualquier tipo de personas, al revés de lo que ocurre con la cofradía gremial (RUMEU DE ARMAS, A.: *op. cit.*, p. 56).

27. “La grave sumptuosidad de sus célebres funciones de admirable opulencia, costo y culto son continuas, sin faltar semana en que no brille en alguno de sus días esta obsequiosa piedad” (SANCHEZ S ARAVI A, D.: *op. cit.*, p. 45).

Sociedad de socorros mutuos plenamente organizada y constituida, nacida... a la sombra de la Iglesia<sup>28</sup>. El contexto histórico en que se produce su fundación la hace partícipe de esta peculiaridad, ubicándola en un momento de transición de uno a otro modelo de cofradía.

En cuanto a la orientación del culto a desarrollar, la reforma de las Ordenanzas efectuadas en 1556, la convierte, sin duda alguna, en *hermandad penitencial*, carácter que conservará, junto al de *sacramental*, posteriormente adquirido, a lo largo de toda la Edad Moderna.

## II. DOCUMENTO

### ADVERTENCIA

Pautas para la transcripción:

1. Se ha respetado la grafía original del texto, conservando incluso las letras duplicadas y aquellas palabras escritas evidentemente con error, lo que se suele manifestar con la expresión [*sic*]. Tan sólo se actualiza el uso de *u* y *v*.
2. Para una mejor comprensión del texto, se han seguido criterios actuales para el uso de las mayúsculas, puntuación y acentuación de palabras.
3. Las palabras y números abreviados se han desarrollado generalmente.
4. Buscando la simplicidad del texto, no se señala la paginación del original.
5. En el original suelen aparecer anotaciones al margen, que por lo general no hacen más que insistir, para una fácil visualización, en el contenido de un determinado párrafo. En su mayoría se han suprimido, reseñando únicamente aquellas que aportan alguna novedad al texto. Se indican a pie de página, al que remite el signo (\*).
6. Cuantas informaciones y palabras se añaden al contenido original del texto, se indican entre corchetes.

### REGLA Y HORDENANÇAS DE LA CONFRADIA DE LAS ANGUSTIAS Y TRANSFIXION DE NUESTRA SEÑORA Y DE SANTA SUSANNA Y SANTA URSULA, QUE SE SIRVE EN LA CIUDAD DE GRANADA

Tabla de los capítulos y hordenanças desta sancta confradía de las Angustias de nuestra señora e de las bienaventuradas santa Susanna con santa Ursula, virgines y mártires:

28. RUMEU DE ARMAS, A, *op. cit.*, p. 206.

Capítulo primero: *De la horden que se ha de tener en elegir oficiales.* Fo[jas] V..

Capítulo II: *Cómo se han de rescebir los hermanos en esta santa hermandad.* Fojas VIII.

Capítulo tercero: *Que no reciba hombre amancebado ni de mal vivir.* [Fojas] VIII.

Capítulo IIII: *De cómo se a de rescebir la muger biuda.* Fo[jas] IX.

Capítulo V: *Cómo se ha de rescebir el mancebo.* Fo[jas] IX.

Capítulo VI: *De cómo se a de rescebir el hombre que se casare con cofrada, cofrada con él.* Fo[jas] IX.

Capítulo VII: *Cómo se ha de rescebir por hermano el hijo del cofrade.* Fo[jas] X.

Capítulo VIII: *Qué horden se ha de tener en rescebir los clérigos y escusados.* Fo[jas] X.

Capítulo IX: *De la horden que se ha de tener en la misa el día de la Transfixión de nuestra señora.* F[ojas] XI.

Capítulo diez: *De cómo se ha de celebrar la fiesta de santa Ursula.* F[ojas] XI.

Capítulo XI: *Del modo que se ha de pagar la luminaria.* F[ojas] XI.

Capítulo [doce]: *De cómo se han de hazer los cabildos generales y de oficiales.* F[ojas] XII.

Capítulo XII: *De la obediencia que han de thener los cofrades al prioste y hermano mayor.* Fo[jas] XIII.

Capítulo XIII: *De la blasfemia.* Fo[jas] XIII.

Capítulo XIII: *Del cofrade que estando en cabildo hablare palabras deshonestas.* F[ojas] [Añadido: *ni metiere armas*] XIII.

Capítulo XV: *De lo que ha de hazer el muñidor.* [Fojas] XV.

Capítulo XVI: *De cómo se han de honrrar los hermanos en las velaciones y misas nuevas de los hijos.* F[ojas] XVI.

Capítulo XVII: *De la fiesta de santa Susana.* F[ojas] XVII.

Capítulo XVIII: *De la manda que ha[n] de hazer los hermanos que fallescieren en esta nuestra confradía.* F[ojas] XVII.

Capítulo XIX: *De la visitación del hermano enfermo.* F[ojas] XVII.

Capítulo [veinte]: *De lo que es obligado a hazer el hermano mayor quando el confrade fallesciere.* Capítulo XX. F[ojas] XVIII.

Capítulo XXI: *De la fiesta y misa de nuestra señora todos los sábados.* F[ojas] XVIII.

Capítulo [X]XII: *De lo que es obligada la confradía por los hermanos defunctos.* Fojas XX.

Capítulo XXIII: *De cómo se an de enterar [sic] padre, o madre, o hijos o criados de confrades.* Fo[jas] XXI.

Capítulo XXIII: *De la memoria que ha de hazer esta confradía por los difunctos.* F[ojas] XXI.

Capítulo [veinticuatro] : *Que habla de las cosas que se an de añadir y qué horden se ha de thener.* Fo[jas] XXII.

Capítulo XXV: *Del precio de la cera.* Fojas XXII.

Capítulo XXVI: *De cómo han de tomar cuenta unos oficiales a otros quando entran y salen en los officios.* Fojas XXIII.

Capítulo XXVII: *Del juramento que han de tomar los oficiales que salieren a los que nuevamente vinieren.* F[ojas] XXIII.

Capítulo XXVIII: *De quién a de tener la Regla de la cofradía.* F[ojas] XXIII.

Capítulo XXIX: *Que ningund hermano emplaze a otro ni dé quexa de otro hermano.* F[ojas] XXV.

Capítulo: *en que se reduce el Cavildo pleno a treinta y seis botos* [Fojas] 51.

Esta forma se ha de tomar el juramento a los hermanos que entraren en esta cofradía:

*Que jurays a Dios y a santa María i a esta señal de cruz +, en que pusistes vuestra mano derecha, corporalmente i a las palabras de los santos Evangelios, que como bueno, fiel y cathólico christiano, estarés en esta nuestra cojrada y hermandad<sup>d</sup> y sereys nuestro cofrade y hermano todos los días de vuestra vida y la serviréis, cumplireys y guardareys los preceptos y hordenanças en esta nuestra regla conthenidos. Dezi[d]: sí juro. Si ansí lo hizierdes y cumplierdes Dios todopoderoso os ayude en este mundo al cuerpo y en el otro al ánima, donde más aveys de durar. Lo contrario haziendo él vos lo demande mal y caramente, como a mal christiano que a sabiendas se perjurando el santo nombre de Dios en vano. Dezi[d]: Amén (\*).*

Este capítulo mandó el muy reverendo señor F. Alonso de Montoya, visitador, no se guarde por el peligro que corre de las conciencias. Y lo firmó de su nombre. *[ilegible...]* diez e siete días del mes de Abril de mill e quinientos e cinquenta e tres años.

*[Rubricado: F. Alonso de Montoya]*

Entre las religiones que la militante Yglesia, Madre nuestra y de la Christiana religión, aprueba, con que Dios nuestro Señor es servido, y su gloriosa Madre nuestra Señora la Virgen María y todos los Sanctos y Santas de la Corte del Cielo, en especial a devoción de algunos Santos y Santas por quien Dios nuestro Señor dio especiales rogativas y previllegios y por quien a echo y haze muchos milagros, es una la de las cofradías y hermandades, ynstituidas y hordenadas a honor dese mismo Señor, con licencia y abtoridad del perlado o perlados, que para ello facultad tienen, y sobre lo qual los emperadores i juriconsultos, avida consideración del bien e utilidad que de las tales se podía seguir, anssí para salvación de las ánimas de los fieles, como para aumento de devoción de las ánimas de los fieles como para aumento e devoción del culto divino, las confirmaron e approvaron, segund que por la Santa Madre Iglesia approvadas estavan, y por más las favorecer e agmentar les dieron e atribuyeron anssí todos los previllegios y gracias de que las Iglesias e Casas de Religión gozan o la mayor parte dellas.

(\*) En las hojas anteriores al juramento aparecen las dos pinturas con las efigies de la Virgen Dolorosa y del Cristo Crucificado, que han sido mencionadas en la *Introducción*. El párrafo del juramento se encuentra tachado.

Lo qual considerando, nos (\*), *Francisco* López de la Fuente el Sauz[o], *Juan* de Almacán, *Antonio* de Barreda, *Alonso* de Sevilla, *Pedro* de Salazar, *Gabriel* Carrasco, *Pedro* Ruyz de Córdoba, *Pero* Caro, *Domingo* de Padierna, *Juan* López, *Benito* Ruyz, *Christóval* Núñez, *Pedro* Ximénez Toledano, *Juan* Montañés, *Francisco* Hortiz, *Miguel* de Córdoba, *Alonso* Ruyz, *Alonso* Gutiérrez, *Lorenço* de Salazar, *Francisco* de Almacán el Viejo, como entre todos los otros Sanctos y Sanctas de la Corte del Cielo deve ser fecha y dada grande honrra a la Bienaventurada Virgen sin manzilla Madre de Dios nuestro Redemptor y Salvador Ihesu Christo, la qual nunca cessa de rogar a su Unigénito Hijo por el linage humano, que sea librado de angustias y trabajos, de poder del enemigo, y los que de buen coraçón y devoción de ella se encomiendan con oraciones, sacrificios y limosnas y otras buenas obras fechas a su honor, no es dubda sino que serán socorridos en todas sus tribulaciones, en especial en aquella espantosa hora y terrible trago de la muerte, donde nuestro adversario anda tan diligente por nos hazer perder lo que perdido, él ni nosotros no lo podremos jamás cobrar. Y por tanto, nos los de suso nombrados y declarados, teniendo devoción y afición a esta tan bendita Señora, contemplando los dolores y angustias que ella padesció con su bendito Hijo, hordenamos dende agora y para, siempre jamás una Cofradía y Hermandad en esta nombrada e gran Ciudad de Granada, la qual se yntitule Nuestra Señora de las Angustias y juntamente con ella celebre esta sancta Hermandad la fiesta de la bienaventurada Sancta Susanna y Sancta Ursula con las onze mill Virgines, a las quales, juntamente con la Madre de Dios, tomamos por Abogadas, porque nos sean favorables a la hora de la muerte, la quaí cofradía esté y resida en un sitio que es en las Tinagerias, que están junto al humilladero de Xenil, f[r]ontero la huerta de Santa Cruz. Tomóse este sitio de Gaspar de Sevilla y de los menores de Bartolomé Sánchez, tinajero. Han de ser obligados los hermanos que agora son o serán a pagar la renta del dicho sitio cada un año. Estará aquí todo el tiempo que su señoría reverendísima fuere servido y a los hermanos de la cofradía les pareciere, en la qual se digan todas las missas, vigiliass o fiestas que esta cofradía oviere de dezir, las quales adelante serán declaradas, con el ayuda de nuestro Señor y de su gloriosa madre, más por su bendita piedad y clemencia que por nuestros merecimientos, desde agora y para siempre jamás, nos constituymos por hermanos y cofrades y prometemos se [sic] cumplir y guardar todo lo en esta Regla contenido, e guardar los capítulos e hordenanças della segúnd nuestra posibilidad, mediante la voluntad de Dios, nuestro Señor, y suplicamos con [tachado: tas] entrañas de caridad al muy Reverendísimo [tachado: y magnífico] señor don Fernando Niño, arzobispo de Granada, del Consejo de sus magestades, Presidente en esta su Real abdiencia, con todo el acatamiento que devemos, mire y examine esta nuestra regla e lo que le pareciere ser endereçado en servicio de nuestro Señor y pro de nuestras conciencias nos lo confirme y lo que le pareciere demasiado lo revoque, puniendo en ello y en todo ello su decreto pastoral, al qual su magnífica persona largos tiempos nuestro Señor conserve y guarde a su sancto servicio y a nosotros que nos dé gracia para que mereçamos acabar

(\*) Los nombres en cursiva aparecen en tinta roja en el original.

esta sancta obra con que ganemos la gloria perdurable para siempre jamás. Amén.

**Capítulo primero: que tracta de la horden que se ha de tener en elegir [*sic*] oficiales que rigen y gobiernan esta santa cofradía.**

Primeramente hordenamos que aya en esta nuestra cofradía un prioste y hermano mayor, el qual tenga cargo de regir y gobernar esta sancta cofradía, el qual pueda mandar a todos los otros hermanos todas las cosas que fueren en pro della conforme a estas nuestras hordenanças y lo que así mandare sea de todos obedecido y el que no lo hiziere pague de pena dos libras de cera, a las quales dende agora avemos por condenados.

Otrosí aya un mayordomo que tenga cargo de rescebir e cobrar todas las cosas que a la dicha cofradía pertenescan, así de dineros como de preseas, gaste y destribuya todo aquello que el prioste y oficiales le mandaren. Para todo lo qual damos todo nuestro poder cumplido, con todas las fuerças, vínculos e firmezas que ser puedan, así como si todos los cofrades lo fiziésemos. Y es nuestra voluntad que el mayordomo que es o fuere no puede gastar de cient maravedís arriba sin acuerdo y licencia del prioste y veedores, ni sin estar presente el escrivano. Y lo que de más de los dichos cient maravedís gastare sin licencia de los suso dichos, no se tome en cuenta.

Otrosí aya un escrivano, el qual tenga cargo de escribir todo lo que el mayordomo rescibiere y gastare, de todo lo qual tenga cuenta por libro y así mismo assiente las penas a los hermanos que faltaren en los cabildos y fiestas y ayuntamientos, al qual se le dé entera fe de todo lo que escriviere y el cofrade o cofrades que le contradixere indirecte [*sic*], que pague de pena media ar[r]ova de cera, de la qual no se le reserve cosa alguna. Pero es nuestra voluntad que si en algún tiempo pareciere aver hecho alguna escriptura falsamente, allende de ser desprivado del officio, sea despedido de cofrade. E que en ningún tiempo lo tornen a rescebir.

Ansí mesmo aya dos alcaldes, los quales puedan sentenciar al prioste y oficiales y cofrades en las penas en que incurrieren y mandar al Munidor sacar prendas a qualquiera de los suso dichos seyendo ynobedientes.

Ansí mesmo aya dos veedores, los quales tengan cargo de veer y proveer todas las cosas y gastos de la dicha cofradía. Anssí mesmo, juntamente con el prioste, sean obligados a visitar los hermanos enfermos y mandar hazer cabildo de oficiales cada y quando que a ellos les pareciere ser menester. Anssí mesmo, aya otros dos veedores, los quales tengan cuydado solamente de ver y proveer las cosas de los difunctos y concertar qualquier enterramiento de cofrade o cofrades, o cofradas, o padres o hijos o paniaguados.

Otrosí puedan conçertar qualquier enterramiento de encomendado, con que no lo hagan por menos de mill maravedís de limosna para el arca desta cofradía y si menos se oviere de hazer, sea con acuerdo y licencia del prioste o de uno de los alcaldes, si no pudiere ser avido. E sin él aya seys seyses diputados, los quales puedan juntamente con el prioste y oficiales hazer y determinar todo aquello que el cabildo general desta dicha cofradía determinar podría, anssí ya tan cumplidamente

como si a ello todo el cabildo general presente fuesse, así en casos nuevos no usados como en otros qualesquier, conforme a estas nuestras hordenanças, siendo servicio de nuestro Señor y pro de nuestra cofradía. E lo que así hizieren y determinaren sea firme e valedero, assi como si todos lo determinásemos, según que arriba lo thenemos dicho e declarado. Los quales dichos prioste e mayordomo y escrivano y alcaldes y veedores y seyses y diputados se elijan y nombren cada un año en esta manera.

E que los oficiales que a la sazón fueren se junten en su cabildo y todos juntos elijan los oficiales que ovieren de ser aquel año, los quales se elijan desta manera: que el escrivano que es o fuere tome a cada uno dellos su dicho por sí y lo pregunte en Dios y en su conciencia qué perssonas les parece ábiles y suficientes para regir la dicha cofradía y los que más votos tuvieren, essos sirvan los dichos officios por tiempo y espacio de un año cumplido primero siguiente, a los quales damos todo nuestro poder cumplido como en tal caso se requiere para que tengan y guarden y usen de los dichos officios el dicho tiempo conforme a estas nuestras hordenanças, los quales se nombren el día que la dicha cofradía celebrare la fiesta principal de la Transfixión de nuestra Señora, que es a nueve días del mes de hebrero, los quales nombre el escrivano en presencia de los hermanos, donde estuvieren, para que todos lo sepan y el cofrade o cofrades que para qualquiera officio de los suso dichos fuere elegido e nombrado y no lo obedesciere, pague de pena seys libras de cera e que no se le reserve cosa alguna y los oficiales [*corregido*: biejos] elixgan [*sic*] otros en su lugar hasta estar el número cumplido. Y si alguno de los oficiales muriere o se ausentare desta dicha ciudad, se guarde la dicha horden.

### **Capítulo segundo: cómo se han de resebir los hermanos en esta sancta cofradía.**

Hordenamos que el cofrade que oviere de entrar en esta nuestra cofradía se resciba en esta manera: que el que quisiere ser nuestro hermano lo haga saber al prioste o a qualquier de los oficiales, para que ellos lo digan a los hermanos en el primer ayuntamiento que aya e si todos o la mayor parte dixeren que se resciba, los dichos oficiales lo resciban [*tachado*: tomándole juramento que guardará estas nuestras hordenanças y constituciones], según en el capítulo del juramento se contiene. Y ansí mesmo le pregunten si tiene necesidad de la cofradía y si dixere que sí, no le resciban. E si por aventura el que viniere a ser hermano estuviere enemistado con algund cofrade, los oficiales los hagan amigos y si no lo quisieren ser, no sea resebido hasta que lo sean y pague de su entrada cada uno por sí e por su muger, si la tuviere, [*corregido*: ocho] reales de plata.

### **Capítulo tercero: que no se ha de resebir hombre amancebado ni de mal vivir en esta cofradía.**

Otrosí hordenamos y mandamos por quanto nuestro propósito e yntención es de servir a nuestro Señor y no thener en esta cofradía persona que le offenda, a lo

menos con peccado público, agora ni en ningún tiempo no se resciba por hermano hombre amancebado, salvo si por reverencia de Dios y por fervor de caridad dexase la tal manceba. Y si después de ser rescebido a ella tornare o a otra y requiriéndoselo no se apartase della, sea despedido y echado de la cofradía e no pueda ser más rescebido en ella. E si por aventura [*sic*], lo que Dios no quiera, algunos de los que están ya o fueren rescebidos, acaesciere tenerla, sea requerido se aparte della y si hazer no lo quisiere, sea despedido desta dicha cofradía y avido por no cofadre [*sic*] hasta tanto que se aparte della y el prioste y los officiales que sabiéndolo no lo executaren o rescibieren el tal cofrade, pague quatro libras de cera de pena y el cofrade que lo tal supiere, sea obligado a lo dezir al prioste, so cargo del juramento que tiene hecho.

**Capítulo quarto: que habla de cómo se ha de rescebir la muger biuda.**

Iten hordenamos que si alguna muger biuda por su devoción quisiere entrar en esta nuestra cofradía y hermandad, siendo de buena vida y fama, sea rescebida y pague la entrada [*tachado*: doblada] y goze de todos los beneficios que gozan los cofrades. Y sean obligadas a venir a las fiestas y enterramiento y honrras de hermanos y a todas las cosas que la cofradya tuviere necessidad.

**Capítulo quinto: cómo se ha de rescebir el mancebo por cofrade.**

Otrosí hordenamos que si algún mancebo por su devoción quiere entrar en esta sancta hermandad, pague por su entrada la mitad del prescio de como se resciben los hermanos cofrades, con tal que de que se case, pague la otra mitad por su muger. Y esto sea con que el tal mancebo sea de buena vida y fama.

**Capítulo [sexto]: que habla cómo se ha de rescebir por cofrade el hombre que se casare con cofrada o cofrada con cofrade.**

Iten hordenamos que si algún cofrade muriere, lo que no se puede escusar, y la tal cofrada se tornare a casar con otro, que pagando el marido la mitad de la entrada, sea rescebido por cofrade y lo mismo sea de la muger. Y si él no lo quisiere ser, tanpoco [*sic*] lo sea ella. Y no se resciba ninguno dellos, sino en cabildo general.

**Capítulo séptimo: que habla cómo se ha de rescebir por hermano el hijo del cofradre [*sic*].**

Otrosí hordenamos que si algund cofrade fallestiere e dexare hijos, que el hijo mayor herede la cofradía y le ayamos por cofrade, siendo mancebo. Y si fuere casado, pague la mitad de la entrada por su muger. Y si no tuviere hijo varón, la herede

la hija mayor, pagando dentro de un mes lo que su padre deviere. Y si dentro de un mes no lo pagare, no pueda ser rescebido sin que pague su entrada por entero, siéndoles este capítulo notificado. Y esto se entiende así al hijo como a la hija, si quisiere serlo.

#### **Capítulo octavo: qué horden se ha de tener en rescebir los clérigos y escusados en esta cofradía.**

Otrosí hordenamos que si algund clérigo por su devoción quisiere entrar en esta nuestra hermandad y confradía, que el tal sea obligado a estar presente a todas las fiestas que la cofradía celebrare generalmente, sin faltar a ninguna dellas. E que el tal clérigo pague la entrada doblada de cómo lo pagan los confrades legos, y esso mismo la luminaria. Y que como dicho es, estén presentes a las fiestas principales sin hazer ninguna falta, so pena de una libra de cera ynrrremissible.

Otrosí hordenamos que si algund hermano o hermana oviere de ser escusado, pague la entrada doblada y esso mismo la luminaria, pero no le escusamos que sea escusado para las fiestas generales y cabildos generales, ni enterramientos de hermanos ni vigiliass so pena de media lybra de cera.

#### **Capítulo nueve: de la horden que ha de aver el día de la Transfixión de nuestra Señora y en su día, en dezir y hazer el officio.**

Otrosí hordenamos, establescemos y mandamos que agora y para siempre jamás se celebre la fiesta de la Transfixión de nuestra Señora, que es a nueve días del mes de hebrero, en la qual fiesta se hagan los officios muy solemnemente, en esta manera: que la víspra de nuestra Señora se digan las bísperas muy solempnemente y el día siguiente se diga la missa de la fiesta, con diáchono y subdiáchono, y este día aya sermón a la missa de la dicha fiesta. Y que a esta fiesta y a todas las demás estén los cofrades presentes con mucho silencio y devoción y atención. Y el cofrade que siendo una vez avisado y no callare y quebrantare el silencio, pague de pena cinco maravedís. Y el hermano que faltare a esta fiesta, pague de pena una libra de cera y que no se le reserve cosa ninguna. Y si el prioste no los mandare munir, pague la pena doblada.

#### **Capítulo diez: de cómo se ha de celebrar la fiesta de Santa Ursula.**

Iten hordenamos que por quanto es nuestra intención, a sido y es nuestra voluntad hazer servicio a la bienaventurada virgen y mártir Santa Ursula, con las honze [*sic*] mill vírgines, la qual fiesta cahe a veynte y un días de octubre. Que este día se celebre su fiesta como e de la manera que la fiesta de la Transfixión de nuestra Señora. E es nuestra voluntad que las penas se executen como dicho es en la fiesta ya dicha.

### Capítulo onze: del modo que se ha de tener en el pagar de la luminaria.

Iten por quanto esta dicha cofradía a causa de los gastos que tiene, anssi en missas como en cera e otras cosas, podría ser venir en necesidad, hordenamos que todos los hermanos que oy [*sic*] son o serán de aquí adelante, sean obligados de dar e pagar cada uno real y medio de plata, que valen çinquenta e un maravedís, conviene a saber, de quatro en quatro meses el tercio, que es quando esta dicha cofradía haze los cabildos generales. Y el escusado y el clérigo y la biuda, cada uno dellos paguen la luminaria doblada, que es tres reales cada año, pagados por sus tercios. Y el que dentro de quinze días después de hecho el cabildo no pagare, le saquen prenda por ello, porque desto, que se llegare, y del arca se cumplan las ánimas de los hermanos defunctos (\*).

### Capítulo doze: que habla de cómo se han de hazer los cabildos generales y de oficiales.

Otrosí hordenamos que se hagan en esta cofradía y hermandad tres cabildos generales, de quatro en quatro meses cada uno: el primero sea el día de señor Sant Sebastián, que es a veynte de henero, en el qual se cobre de los hermanos la luminaria y el escrivano que es o fuere, sea obligado a leer en este cabildo la memoria de los hermanos defunctos que oviere avido el año passado, para que nieguen a Dios por ellos y para que cada uno le reze lo que es obligado. Y anssi mesmo se les tome cuenta en este cabildo a los veedores si han cumplido con los hermanos defunctos que en su año an fallecido, para que se lo hagan cumplir antes que salgan.

El segundo capítulo o cabildo sea el segundo domingo de mayo y en este cabildo se cobren las luminarias, como arriba está declarado, y que el escrivano que es o fuere sea obligado a leer esta nuestra regla públicamente a los hermanos, para que cada uno sepa lo que ha de guardar.

Y el tercero cabildo sea el segundo domingo del mes de septiembre y anssi mesmo se cobren las luminarias y el escrivano que es o fuere, sea obligado a leer el ynventario en este dicho cabildo de los bienes muebles y rayzes, que esta dicha cofradía tuviere. Y allí rueguen a Dios, declarando quién los dexó o cómo, para que rueguen a Dios por ellos y por los bienfechores desta cofradía.

Y allende destos tres cabildos, puedan hazer cabildo de oficiales cada y quando al prioste y veedor les pareciere, para el qual dicho cabildo muñan a todos los oficiales y seyses diputados. Y porque acaesce muchas vezes aver contienda entre los dichos oficiales, unos con otros, sobre querer unos una cosa y otros otra, hordenamos que quando no se conformaren, que se eche por votos y lo que la mayor parte dixere, aquello sea y ninguno de nosotros lo contradiga, so pena de dos libras de cera.

Anssi mesmo acontese que muñen los oficiales para algún negocio o no se acuerdan y si se haze sin ellos se enojan y dicen que es mal hecho, teniendo ellos la

(\* ) Al margen se lee: *No se guarda este capítulo.*

culpa por no aver ydo. Por tanto, para quitar estas passiones, hordenamos que quando alguna cosa se oviere de ordenar de oficiales y, siendo munidos, no vinieren, que estando juntos la mayor parte de los dichos oficiales, sea firme y valedero lo que hizieren, anssi como si todos lo hiziésemos y que ninguno de los que faltaren contradiga lo hecho, so pena de dos libras de cera. Y que el cabildo general dure dende las deze [*sic*] hasta las tres. Y el de oficiales hasta las dos. Y el cofrade que a los dichos cabildos faltare, si fuere general le executen en quatro honças de cera, y si fuere de oficiales en media libra. Y el cofrade que en qualquiera de los dichos cabildos entrare con armas e si hablare sin thener la regla en la mano o procurare por otro pidiéndole lo que deve, pague de pena quatro honças de cera por cada uno de los dichos casos.

**Capítulo doze: de la obediencia que han de tener los confrades al prioste y hermano mayor.**

Otrosí hordenamos que todos los hermanos sean obligados a obedescer y obedescan al prioste y hermano mayor en todo aquello que honestamente por él les fuere mandado, conforme a estas hordenanças y aquella pena o penas que por él fueren puestas [*añadido al margen*: en lo tocante a la cofradía](\*) para pacificación de discordias o qualesquier pendencias, sean de todos obedescidas, en las quales a los que ynobedientes le fueren, desde agora avemos por condenados y el cofrade que no le obedesciere, como dicho es, en lo que por él le fuere mandado, yncurra en pena de una libra de cera.

Capítulo treze: del hermano que blasfemare del nombre de nuestro Señor.

Iten hordenamos que ningún cofrade en qualquier ayuntamiento en que la cofradía estuviere junta, sea osado de blasfemar del nombre de nuestro Señor, ni de su gloriosa Madre, so pena de un real de plata. Y si la dicha blasfemia se dixere en yglesia o monesterio, pague la pena doblada. Y el prioste que lo tal supiere e no lo executare, pague de pena una libra de cera. Y el cofrade que la tal blasfemia oviere dicho y no fuere obediente a la pena, sea despedido y echado de la cofradía e todavía pague la pena. Esto se entiende de más de la pena en que fuere condenado, si justicia lo conosciere de la tal blasfemia por juez que pueda y deva conoscer della.

Capítulo catorze: que ningún cofrade estando en cabildo no hable palabra deshonesta ni meta armas, etc...

Otrosí, pues las cofradías y hermandades del del [*sic*] servicio de Dios fueron fundadas principalmente para thener paz y concordia unos con otros los herma-

(\*) A pie de página: *va en la margen: en lo tocante a la cofradía. Vala.*

nos, hordenamos que el hermano, que estando en cabildo general o de oficiales o otro ayuntamiento, dixere palabras deshonestas o descortesas a otro cofadre [*sic*], pague de pena una libra de cera. Y si las tales palabras se dixeran en yglesia o monesterio. donde la cofradía estuviere ayuntada, pague de pena dos libras de cera. E si passaren entre hermanos fuera de los dichos ayuntamientos, el prioste sea obligado, luego que lo supiere, a entender entre ellos para los concertar y hazer amigos. Y si no los pudiere averiguar, tome consigo otros dos o tres oficiales de la dicha cofradía. Y si todos no lo pudieren acabar, les pongan pena de media arova [*sic*] de cera, que el uno contra el otro no entiendan ni contiendan en juyzio ni fuera dél por espacio de veynte y quatro horas primeras siguientes y los suso dichos sean obligados a los tornar a hablar dentro del dicho término. Y si todavía no quisieren ser amigos, les den [*corregido*: tengan] licencia a que ante la justicia seglar o elesiástica cada uno pueda seguir su justicia.

### **Capítulo quinze: que tracta de lo que ha de hazer el munidor.**

Iten hordenamos que esta dicha cofradía tenga un munidor, el qual muña a la dicha cofradía cada que por el prioste le fuere mandado, ansí para fiestas e cabildos e vigalias, como para enterramientos de hermanos y hermanas y hijos de hermanos y paniaguados de confrades y para otras qualesquier cosas. Y dé y resciba la cera en los dichos negocios y vaya a sacar prendas a los que el prioste mandare y el confrade que no se la diere, yncurra en pena de quatro oncas de çera. E si otra vez el prioste quisiere embiar por ella, enbíe [*sic*] dos diputados y si a ellos no se la diere, deviendo o no deviendo cosa alguna, salvo la obediencia, yncurra en dos libras de cera y sea llamado para el domingo siguiente. Y si viniere al cabildo, por la desobediencia, antes que sea oydo, pague la mitad de la pena. Y si no quisiere venir a obediencia, aya información de lo que el tal confrade deviere a la dicha cofradía y la causa por que fue mandado prender y, visto, determinen aquello que justamente les pareciere, conforme a nuestras hordenanças, a la qual determinación y sentencia se asiente por auto en forma y, firmada de los oficiales, se lo notifique el escrivano. Y si no lo obedesciere y dentro de un mes no pagare todo en lo que fuere condenado, sea avido por no confrade e la dicha pena e lo que deviere se le pida por iusticia.

### **Capítulo diez y seys: de cómo se han de honrrar los hermanos en las velaciones y missas nuevas y velaciones de sus hijos.**

Otrosí porque después del servicio de nuestro Señor, las confradías se ynstituyen y hordenan para la honrra de los hermanos, hordenamos que cada que algún hermano se oviere de velar o sus hijos o hijas, o él o alguno de sus hijos oviere de cantar missa, todos los hermanos sean obligados a le honrrar, siendo muñidos, so pena de quatro onças de cera. Y esta honrra se entienda pidiéndola el tal confrade y pagando al muñidor medio real de plata por su trabajo. Y Y [*sic*] el prioste que para ello no mandare munir siéndole pedido, pague de pena dos libras de cera.

**Capítulo diez y siete: que habla del horden que se ha de thener en la fiesta de Santa Susanna.**

Otrosí hordenamos que esta dicha cofradía faga celebrar y celebre la fiesta de la bienaventurada Santa Susanna, que es el quarto domingo de quaresma. Y sea desta manera: que el dicho domingo por la mañana se diga la missa cantada de la fiesta de Santa Susanna y no aya vísperas el día antes, salvo quel dicho domingo por la tarde aya sermón. Pero a esta fiesta no obligamos a los hermanos que estén presentes, salvo el que quisiere por su devoción.

**Capítulo diez e ocho: de una manda que han de hazer los hermanos que fallescieren en esta santa hermandad.**

Iten hordenamos que todos los hermanos y hermanas que agora son o serán de aquí adelante, sean obligados a hazer una manda a esta cofradía en su testamento. No tassamos cuánto, salvo aquello que cada uno quisiere mandar por servicio de Dios y en remuneración de los beneficios que de la dicha cofradía a rescebido y espera rescebir. Y por que lo suso dicho mejor se cumpla, nos, todos los hermanos y hermanas que agora somos o seremos de aquí adelante, así lo juramos y prometemos y, si nescasario es, dende agora lo mandamos cumplir de nuestros bienes. Y si algún hermano fallesciere sin hazer la dicha manda, sus albaceas y herederos sean thenudos [*sic*] de la hazer cumplir, conforme a la que otros de su suerte ovieren fecho.

**Capítulo diez e nueve: que habla de cómo se ha de visitar el hermano enfermo**

Otrosí hordenamos que quando algund hermano o hermana desta cofradía estuviere enfermo, el prioste sea obligado, en sabiéndolo, de lo yr a visitar e consolar y traerle a la memoria la manda que es obligado a hazer a esta confradía y los bienes que della le vienen. Y si el tal confrade no tuviere mucha gente en su casa y pidiere que le velen hermanos de noche, sea obligado el prioste de mandar a dos confrades, los más cercanos, a lo velar. Y el confrade que para esto fuere nombrado y no lo hiziere, pague de pena dos libras de cera y el prioste elija luego a otro o a otros hasta que halle confrades obedientes. Y si alguno dixere que yrá y no fuere, pague la pena doblada.

**Capítulo veynte: de lo que es obligado a hazer el hermano mayor quando fallesciere algund hermano o hermana confrade.**

Ansí mesmo hordenamos que cada y quando que algund hermano o hermana confrade fallesciere desta presente vida, el prioste sea obligado a mandar munir toda la cofradía, anssí hombres como mugeres, escusados y no escusados, para que

todos vengan al enterramiento del tal hermano o hermana, los quales se aynten en casa del tal difuncto y echen sobre las andas el paño o paños más ricos que la cofradía a la sazón tuviere y quatro cirios encendidos. Que vayan [a] acompañar la cruz +, delante la procesión y todos los hermanos y hermanas con sus candelas, con mucha horden. Y así le lleven a la yglesia o monesterio donde se viniere de sepultar, llevando los hermanos las andas en los hombros, como es costumbre, y el prioste y un diputado con sendos cetros rigiendo la dicha procesión. Y cada un hermano o hermana sean obligados a rezar por el ánima del tal hermano o hermana difuncto diez vezes el Pater Noster con el Ave María. Y el confrade a quien el prioste mandare tomar el cuerpo para lo poner en las andas o de las andas para lo poner en la sepultura y no lo hiziere, pague de pena quatro oncas de cera. Y el que siendo munido para el tal enterramiento no viniere, pague de pena media libra de cera. Y todos sean obligados a bolver con el difuncto a su casa a las gracias, so pena que el cofrade que no bolviere a las dichas gracias, pague de pena quatro oncas de cera. Y esta horden suso dicha se guarde en los enterramientos de los hijos y padres de confrades, so la dicha pena.

**Capítulo veynte y uno: de cómo se ha de celebrar la missa de nuestra Señora todos los sábados primeros de cada mes.**

Anssi mesmo es nuestra voluntad y queremos que pues nuestra yntención es y a sido hazer algund servicio a la reyna de los ángeles, abogada nuestra, que para en remuneración de los grandes beneficios que della rescebimos cada día, que agora y para siempre jamás sea obligada esta cofradía a hazer dezir una missa cantada cada sábado primero de mes, la qual se diga con mucha solemnidad en la yglesia do hazemos las otras fiestas. Y a la dicha missa estén todos los confrades presentes con su candela ençendida. Y el cofrade que, siendo muñido, faltare a la dicha missa, pague de pena media libra de cera. Y anssi mismo establescemos y es nuestra voluntad que todos los sábados del año se diga una missa rezada de la dicha Señora, a la qual no obligamos a los hermanos que estén a ella, salvo el que quisiere por su devoción. Y estas missas suso dichas, anssi la cantada como las rezadas, sean de nuestra Señora, conforme al tiempo.

**Capítulo veynte y dos: de la horden que se ha de tener en las missas y beneficios que esta cofradía es obligada a hazer por los hermanos defunctos.**

Anssi mesmo hordenamos que la dicha cofradía sea obligada a hazer dezir por cada hermano o hermana defuncto, a costa del arca, un novenario de missas rezadas. Y anssi mismo el domingo el domingo [*sic*] adelante se le hagan sus honrras. Conviene a saber: por el domingo en la tarde se diga una vigilia cantada, con su responso, y otro día siguiente una missa solempne con diáchono y subdiáchono, la qual dicha missa y vigilia se diga donde el tal hermano o hermano o hermana estuviere sepultado.

Otrosí en cabo del año se le diga otra missa y vigilia cantada. En este no avrá

diácono, pero dezirse ha muy solempne. Y esta tal se dirá en la yglesia do la cofradía residiere. Y para las dichas honrras y cabo de año, el prioste mande munir toda la cofradía, hombres y mugeres, escusados y no escusados, y juntos acompañen al biudo o a la biuda desde su casa hasta la yglesia o monesterio do se oviere de hazer el tal officio. Y todos a ello estén presentes y le tornen [a] acompañar dende la yglesia hasta su casa, así en la tarde como en la mañana. Y el que siendo munido no viniere, pague en pena por cada missa o vigilia media libra de cera. Y los veedores de los difunctos tengan cuydado de concertar las missas y honrras como está declarado y hagan al muñidor poner la tumba y sobre ella el paño más rico que la cofradía tuviere y dos candeleros con seys candelas y una cruz encima y a la cabecera la cruz mayor en un candelero con quatro cirios y otros quatro a las esquinas de la tumba. Y esta horden se guarde para siempre y también con los hermanos que fallescieren fuera de allí. Y los veedores que ansí no lo hiz[i]eren, paguen de pena dos libras de cera. Y el muñidor que no quisiere poner recabdo, le quiten un real de su salario.

**Capítulo veynte y tres: de la horden que se ha de thener en enterrar padre o madre o hijos o criados de cofrades.**

Iten hordenamos que quando algún padre o madre o hijo o hija de cofrade fallesciere, la confradía los entierre honrradamente, con toda la cera y paños, [raspado: como al confra]dre [*sic*], excepto que no se lleven más de dos codales y un cetro. Y el cofrade que a qualquiera de los enterramientos faltare, pague de pena quatro oncas de cera. Y si el tal padre o madre estuviere fuera de su casa y tuviere de qué, pague quatro libras de cera de limosna para la dicha cofradía.

Otrosí dezimos que si fuere pariente o moço o esclavo o huésped, se entiere [*sic*] con el paño menor; o si fuere obrero o moca que gane soldada se guarde la horden de los paniaguados, con que den de limosna quatro libras de cera. Y la cera que así se pagare sea a cómo valiere.

**Capítulo [*sobre línea*: Veynte y quatro] : de la memoria que es obligada a hazer esta cofradía por los hermanos difunctos.**

Anssí mesmo hordenamos que agora y para siempre jamás esta dicha cofradía haga en cada un año una memoria por los hermanos difunctos. Y sea en esta manera: el día que la dicha cofradía celebrare la fiesta de la bienaventurada Sancta Ursula por la tarde se diga una bigilia cantada muy solempne. Y otro día siguiente la missa con diácono y subdiácono, muy solemnemente, para la qual dicha missa y vigilia se ponga una tumba y el paño más rico y toda su cera y ocho cirios con la cruz y las esquinas. Y que todos los hermanos y hermanas, escusados y no escusados, sean obligados a estar presentes a esta memoria, como a la dicha fiesta. Y que cada uno reze por los hermanos difunctos siete pater nostres a honor y reverencia de las siete angustias de nuestra Señora. Y el hermano que a la tal memoria faltare, pague de pena una libra de cera.

**Capítulo veynte y quatro: que habla si fuere menester añadir [*sic*] algunas hordenanças y la horden que se ha de thener.**

Anssi mismo hordenamos que si andando el tiempo fuere nescessario añadir algunas hordenanças en esta nuestra confradía, siendo útiles y provechosas para servicio de Dios, nuestro Señor, y pro de la confradía, los officiales y diputados juntamente con seys acompañados, quales el cabildo general nombrare, puedan hazer y hagan las dichas hordenanca[s], con que antes que se usen dellas, la vea y examine el perlado que a la sazón fuere o los señores deán y cabildo si fuere sede vacante.

**Capítulo veynte y cinco: del prescio que a de valer la libra de cera.**

Otrosí hordenamos que la libra de cera en que fueren condenados por vía de pena qualesquier cofrades, valga y se pague a precio de un real cada libra e no más. Y el hermano que [a] alguna fiesta o negocio de la confradía no pudiere venir por justo ympedimento, pidiendo licencia al prioste o en su ausencia a qualquiera de los diputados o officiales, satisfaga como si viniese a servir e sea libre de pena.

**Capítulo veynte y seys: del modo que se han de tomar cuenta los officiales nuevos a los viejos que salieren.**

Iten hordenamos que el domingo siguiente después que los officiales se nombraren, se to [*sic*] se tome cuenta al mayordomo, la qual tomen dos contadores, uno de parte de la cofradria [*sic*] y otro de la parte del dicho mayordomo, por el libro del escrivano de la dicha confradía, haziéndole cargo de todo lo que oviere rescebido y descargo de todo lo que oviere gastado, conforme a estas nuestras hordenanças. La qual dicha cuenta jure el mayordomo y escrivano en forma que es buena, cierta y verdadera y que en ella toda ni en parte della no ay [*sic*] fraude ni engaño ni cautela ni encubierta alguna. Y la cuenta que estos dos contadores así fizieren y remataren, sean fechas y rematadas así de parte del mayordomo como de la confradía. Y en ningún tiempo nadie las pueda contradezir, so pena de una arrova de cera, salvo si oviere avido yerro de cuenta.

Y otrosí hordenamos que al tiempo que las dichas cuentas se tomaren, estén presentes el prioste y los officiales que aquel día an de rescebir los officios y los officiales que hasta allí ovieren sido. Y si las dichas cuentas se ovieren de jurar, según dicho es, sea dentro de quinze días después de fenescidas las cuentas e no después. E si el dicho mayordomo fuere alcançado por maravedís algunos, los dé y pague luego de contado o prendas que lo valgan, de lo qual se haga cabeça de cuenta y cargo al mayordomo que entrare, poniendo el dicho alcance o prendas en el arca del depósito desta confradía, segund está declarado. Y esta horden se guarde y el que la quebrantare, yncurra en pena de seys libras de cera.

**Capítulo veynte y siete: del juramento que an de tomar los officiales que salieren a los que nuevamente vinieren.**

Ansí mismo hordenamos que el día que las cuentas de la dicha cofradía se remataren y fenescieren, como dicho es, los officiales que aquel día salieren de ser officiales, tomen juramento en forma a los que aquel día toman los dichos officios, que guardarán y cumplirán esta nuestra Regla y hordenanças y capítulos en ella contenidos y que no añadirán ni quitarán ningund capítulo de los que a la sazón hallaren establecidos, salvo guardando en la adición o disminución de los tales la horden que sobre este caso habla. E que procurarán y allegarán todo pro e honra a la dicha cofradía y le apartarán el daño en quanto pudieren. Lo qual todo asiente el escrivano por auto.

E otrosí les aperciban que si algo la dicha cofradía perdiere por su mal recabdo o negligencia, lo an de pagar los dichos prioste e officiales por su perssona y bienes, porque ansí cumple a la conservación de los bienes desta confradía. Y los officiales que esta horden no guardaren, paguen de pena cada, dos libras de cera.

**Capítulo veynte e ocho: que habla en qué poder ha de estar la Regla desta confradía.**

Iten hordenamos que para que la confradía sea bien gobernada es necesario que el prioste esté bien ynstructo en las cosas de esta nuestra Regla. Hordenamos que el prioste que es o fuere desta dicha confradía, la tenga e guarde en su poder e casa. E si algund daño la dicha regla rescibiere, el dicho prioste sea obligado a pagarlo.

**Capítulo veynte y nueve: que habla en que ningún hermano emplaze a otro hermano sin licencia del prioste.**

[*Añadido:* En esto se guarde lo contenido en el capítulo catorze.]

Ansí mismo hordenamos que ningund confrade emplaze a otro confrade ni dé quexa dél sin que primero pida licencia al prioste, so pena de dos libras de cera. Y hordenamos so la dicha pena que no dé la tal licencia hasta que hable con el hermano que ha de ser emplazado para ver si los puede averiguar sin que lleguen ante el juez. Y si no lo pudieren hazer, les dé licencia para convenirse ante qualquier juez, sin pena alguna (\*).

Yo el licenciado Salvador de Salazar, provisor official e vicario general en la sancta yglesia y arçobispado de Granada en lo espiritual y temporal por el Muy

(\*). Este capítulo aparece tachado, remitiendo al que se indica.

Ilustre y Reverendísimo señor Don Fernando Niño, (\*) por la miseración divina Arçobispo de Granada, del Consejo de Su Magestad y presidente en la su real Audiencia y Chancillería que reside en la dicha cibdad, mi señor. Aviendo visto por commission y mandado de su Señoría Reverendísima las ordenanças y capítulos supra contenidos y Regla de la cofradía de las Angustias y Transfixión de nuestra Señora y Santa Susanna y Santa Ursula, nuevamente ordenada e ynstituída, y aviendo con diligencia examinado y corregido la dicha regla y ordenanças y pareciendo lo en ellas contenido ser útil y provechoso a las ánimas y consciencias y que incita a devoción y exercicio de virtud y que los devotos y cathólicos christianos se empleen y ocupen en obras de charidad. Por la presente las apruebo y confirmo e ynterpongo en ellas mi autoridad y decreto judicial ordinario y doy licencia para que, como justas y santas, déllas se use y se guarden como en ellas se contiene. En testimonio de lo qual mandé dar y di la presente, firmada de mi nombre, sellada con el sello de su Señoría Reverendísima y refrendada del notario infrascripto. Dada en Granada a veinte y seis días del mes de Otubre de mill y quinientos y quarenta y cinco años (\*\*).

[*Rubricado*: Licenciado Salazar.]

Por mandado del señor provisor. Estevan Bravo, notario (\*\*\*)

En la hermita de nuestra señora de las Angustias, extramuros de la ciudad de Granadá, estando en el cabildo general que se hizo primero de março de mill e quinientos y cinquenta y seys años, el señor Pablos de Cabrera, prioste, y el señor Juan de Palencia y el señor Alonso de Sevilla, alcaldes, y el señor Antonio de Vega, mayordomo, y el señor Alonso Ximénez y el señor Martín Pérez de Omoño, veedores de bienes, y el señor Diego Hernandes [*sic*] y el señor Pedro Hernández, veedores de difuntos, y el señor Christóval Pérez y el señor Luis de Cabrera, Juan de Barajas, seyses y diputados, y otros muchos hermanos, vista y mirada la Regla que en nuestra cofradía y hermandad te[ne]mos, visto que es nescessario y convinient<sup>o</sup> [*sic*] y cosa sancta y honesta añadir ciertos capítulos en ella, porque assi cumplía a esta sancta cofradía y hermandad, y, visto, añadieron y pusieron estos seis por virtud de la Bula que su Sanctidad concedió a la dicha cofradía.

### **Capítulo treinta: de la orden que se a de tener en el primero domingo de quaresma en el cabildo que se hiziere en este día.**

Hordenamos y tenemos por bien que el primero domingo de quaresma se haga un cabi[l]do general y en él se vea si ay algu[na] enemistad y discordia entre algunos hermanos. Y si la oviere, que el nuestro prioste los haga luego amigos y herma-

(\*) Al margen se lee: 1545.

(\*\*) Al margen se lee: 1545.

(\*\*\*) A continuación está la página que contiene el escudo del Arzobispo Niño.

nos. Y hecho esto, se dé horden en cómo se an de hazer los cablidos [*sic*] en la quaresma y que cada domingo en la quaresma se hagan cabi[l]dos generales y en ellos se vea y provea todo lo necessario y que cumple para el jueves sancto en la noche pa[ra] la procession. Y el domingo de Ramos se haga cabi[l]do general, en el qual se repartan las cédulas, assi para llevar la ymagen de nuestra señora, como para llevar el Christo Crucificado y el pendón y para llevar las hachas y así mismo para los que ovieren de regir y govarnar la procession. Y, dadas, lo acepten y sean obligados a venir a las seys horas después de mediodía, a [a]deresçar y adobar, assi los candeleros con las hachas, como otras cosas nescessarias y que cumplan pa[ra] la procession del jueves sancto en la noche. Y que el que faltare pague de pena, cada uno que faltare de los que fueren elegidos y nombrados, assi de palabra como por cédula, una libra de cera. Y que todos aquellos que fueren nombrados para ello lo acepten so la dicha pena. Assi mismo, hordenamos que porque la procession vaya bien hordenada y regida para servicio de Dios y de su bendita Madre y señora nuestra, que el prioste que al presente fuere, tenga cargo de nombrar y elegir personas áviles [*sic*] y suficientes para regir y govarnar y guiar la dicha procesión y que otro ninguno sea osado de entremeterse en mandar y regir ni govarnar la dicha procession, so pena del que assi se entremetiere en mandar ni regir ni govarnar la dicha cofradía y procesión, pague de pena media arrova de cera y sea echado de la procession.

#### **Capítulo treinta y uno: de la orden que se de a de tener para salir el jueves sancto en la noche en la procession de disciplina.**

Hordenamos y tenemos por bien que todos los jueves sanctos en la noche nos juntemos en la casa de nuestra señora, a las horas siete, para salir en nuestra procession y disciplina. Y que todos vengan temprano, de manera que a las ocho estemos juntos todos y a punto para salir en nuestra procession quando nos fuere mandado. Empero tenemos por bien que todos los hermanos vengan confessados y comulgados, porque puedan conseguir y ganar los perdones por nuestro muy Sancto Padre concedidos. Y que ninguno sea osado de traer consigo ningund moço ni otra persona ninguna, si no fuere con túnica, so pena de dos reales para cera.

Assi mismo, que ningu[n]o sea osado de meterse en cosa alguna más que en aquello que por nuestro prioste y oficiales fuere mandado, so pena de media arrova de cera, la qual se le puede pedir ante qualquier juez. Y que nadie pueda començar la dicha diciplina [*sic*] hasta tanto que sea hecha señal con la campanilla por la persona que para ello fuere diputado, para que comiencen a un tiempo y en ella se tenga devoción. Y que el hermano que la començare antes, sea echado de la casa donde estuviéremos. Y hecho esto, salgamos de la casa de nuestra señora, guiando delante el pendón y luego el Christo crucificado, con el qual vayan los clérigos y cantores, que a nuestro prioste y oficiales paresciere, y luego la ymagen de nuestra señora, con la qual vayan así mismo los cantores y clérigos que a nuestro prioste y oficiales paresciere. Y la primera estación sea a la Magdalena. Y la segunda a la sanctíssima Trinidad. Y la tercera a la Yglesia mayor. Y la quarta a Sant Gil. Y la quinta a San Francisco. Y la sesta a Sancta Scolástica. Y la sétima a Sancta Cruz. Y

la octava a Sancto Matia y de ay *[sic]* a nuestra casa. Y que ningund hermano falte esta noche, no aviendo escusa ligitima *[sic]*, so pena de quatro libras de cera. Y que ningund hermano dexé la procession en el camino, so la dicha pena, porque puedan conseguir y ganar los perdones e yndulgencias deste sancto día.

**Capítulo treinta y dos: de una comemoración *[sic]* que emos de hazer por nuestro Emperador y Rey y por nuestros príncipes y por nuestro muy Santo Padre.**

Otrosí hordenamos y tenemos por bien que el segundo día de cada Pascua nos juntemos en nuestra casa todos los hermanos y hagamos dezir una missa cantada muy sole[m]ne, la qual sea por la salud de nuestro Emperador y Rey y por nuestros príncipes y por nuestro muy Sancto Padre y porque Dios, nuestro Señor, dé paz y concordia entre los Reyes Christianos y les dé vitoria sobre los ynfieles. Y que todos los hermanos vengamos a ella y seamos obligados de rezar mientras se dize la missa siete pater nostres y siete avemarias por la intención dicha. Y el hermano que no viniere, siendo muñido, pague de pena medio real para nuestra arca.

[*Añadido:* Començose esta memoria a hazer segundo día de Pascua florida, que se contaron seis de Abril del año del Naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de 1556, siendo prioste el señor Pablos de Cabrera y mayordomo el señor Antonio de Vega y alcaldes Alonso de Sevilla y Juan de Palençia y veedores de bienes Alonso Ximénez y Martín Pérez de Omoño y veedores de difuntos Diego Hernández y Pedro tiernández y seises Graviel *[sic]* Ro...] (\*).

**Capítulo treinta y tres: de la horden que se se *[sic]* a de tener en visitar los enfermos hermanos desta cofradía.**

Otrosí hordenamos y tenemos por bien que por quanto es una de las siete obras de misericordia visitar los enfermos y si esto se a de cumplir con nuestros próximos, según nuestra facultad, quanto más lo hemos de hazer con los hermanos de nuestra hermandad. Por ende, ordenamos que cada y quando que acaesciere que algund hermano enfermarse, antes que llegue al artículo de la muerte, le vayan a visitar nuestros visitadores, que para ello fueren diputados. En lo qual se tenga esta orden: que lu[e]go como sean avisados, de parte del enfermo o de su muger, vayan allá los vissantadores y lo primero que hagan, saber si a confessado y si a rescibido los sacramentos; y luego sepa[n] si es pobre necesitado o no. Y si fuere pobre lo haga saber a nuestro prioste para que luego a la ora *[sic]* lo provea de un médico y medicinas y comida y assi mismo de todo lo que oviere menester hasta le levantar o que el Señor haga dél lo que fuere servido. Y en levantándose que esté bueno, le den seys reales para ayuda a convalescer. Y si fuere Dios servido de lo llevar, lo

(\*) Aquí se interrumpe el párrafo añadido, que debiera ser más largo. La interrupción parece deberse a un corte para la encuadernación.

proveamos de una mortaja y lo enterremos muy onrradamente y le digamos sus obsequias y todo sea a costa de la cofradía.

**Capítulo treinta y cuatro: de la demanda para la sustentación desta sancta cofradía.**

Otrosí ordenamos y tenemos por bien que por quanto esta cofradía es pobre y los gastos della son muchos, que aya en ella una orden, la qual es que dos hermanos pidan limosna para la cera y missas y para otras muchas obras pías que esta cofradía haze y suele hazer. Y la demanden por toda la ciudad cada y quando que a nuestro prioste y oficiales paresciere, segund y como está concedido por nuestro muy Sancto Padre. Y que el hermano que no pidiere, quando le fuere echado, la demanda, pague de pena una libra de cera, la qual no se le reserve.

[*Añadido:* Y si no la rreçibiere aquel día, se la echen otro siguiente].

**Capítulo treinta y cinco: de los clérigos qu[e] an de venir a celebrar y dezir, assi las missas, como las fiestas y procession, y otros qualesquier officios divinos que se celebran en esta cofradía.**

Otrosí ordenamos y tenemos por bien que vengan los clérigos de la Magdalena a celebrar, assi las missas que en nuestra casa se o vieren de dezir, como otros qualesquier officios divinos, assi de bísperas como de processiones, como de otras obsequas [*sic*] que se ovieren de dezir en la dicha casa. Y que los tales clérigos, cura o beneficiados, no nos lleven más que aquello que por la tabla tiene tasado su Señoría Reverendísima. Y si más quisieren llevar, que no se lo demos. Y si no quisieren hazello, que en aquel caso podamos buscar los clérigos que a nuestro prioste y oficiales paresciere.

Otrosí ordenamos y tenemos por bien que por quanto es servicio de Dios y de su bendita Madre y por utilidad de la cofradía; y no solamente esto, más muchos viandantes y otras muchas personas que biven fuera de la ciudad, así en huertas como en molinos y otras casas que están al derredor de nuestra casa, se quedarían los domingos y fiestas y otros muchos días sin ver [*sic*] missa, que todos los domingos, fiestas y otros días, que vinieren otros qualesquier clérigos a dezir missa, como tengan licencia de su Reverendísima Señoría para poder celebrar el officio divino, que le den recaudo para dezirla. Empero a la tal missa no an de offrendar ninguna persona, ni queremos ni queremos [*sic*] que se offrende, sino que digan su missa rezada como es uso y costumbre, porque en ello se haze, como dezimos, servicio a Dios y a su bendicta Madre, nuestra señora.

**Capítulo treinta y seis: de la manera que se a de tener para que entren los hermanos en esta sa[n]cta cofradía.**

Otrosí ordenamos y tenemos por bien que por quanto en el uso que se solía tener de rescebir juramento al hermano que entrava en esta cofradía, y en ello co-

ría mucho peligro a las conciencias, porque muchos no podían dexar de perjurar-se, que de oy [*sic*] más se resciban y entren en la manera siguiente, sin juramento:

*Que vuestra merced entra por hermano desta sancta cofradía y hermandad de nuestra señora de las Angustias, juntamente con las bienaventuradas Sancta Ursula y Sancta Susanna, y que estará y residirá todos los días días [sic] de su vida en ella y que la servirá lo mejor que en sí fuere y pudiere y que guardará y cumplirá todos los capítulos y preceptos en esta nuestra Regla contenidos, así los que agora son como otros qualesquiera que se añadiesen, y que estará a obediencia [sic] del hermano mayor que agora es y después dél será y que el [tachado: jueves santo en la noche] verná a compañar esta sancta cofradía en la procession que se haze [tachado: la dicha noche] [Sobre línea: el dicho día], con aquella intención que Dios, nuestro Señor, le diere para su servicio, a ora sea de luz o de disciplina, o para otra qualquier cosa que sea nombrado por nuestro hermano mayor. Y que donde viere el provecho y utilidad desta cofradía lo llegará y donde viere el daño y perjuzio lo apartará. Y assi mismo, cada y quando que le fuere echado la demanda con su acompañado demandará. Y que en fin de sus días manda a esta sancta cofradía y hermandad una manda, que se entiende de cien [corregido: docientos] maravedís arriba. Y, lo que Dios, nuestro Señor, no permita, si aventestato muriere, desde agora la manda.*

*Diga: sí prometo.*

*Si assi lo hiziere, Dios, nuestro Señor, le ayude y favorezca en este mundo al cuerpo y en el otro al ánima. Amén.*

*Diga: Amén.*

Nos, don Christóval de Arquellada, obispo de Belén, canónigo en la sancta Iglesia de Jaén, juez apostólico por virtud de las letras apostólicas a nos dirigidas, juntamente con otros nuestros colegas, emanadas del Reverendissimo Rainucio, tituli sancti angeli presbiter cardinalis penitençiarario de su Sanctidad. Después de aver aceptado la comisión que por las dichas letras se nos da y ofrecídonos presto al cumplimiento y execución dellas, por parte del prioste y cofrades de la cofradía de las Angustias y Transfixión [*sic*] de nuestra señora y sancta Susana e sancta Ursula, ynstituida en la cibdad de Granada, nos fue pedido viésemos ciertos estatutos que en primero día deste presente mes de Março del año de la data, añadieron y hizieron de nuevo, de más de los que tienen hechos, aprobados, por el Reverendo señor provissor del arçobispado de la dicha çibdad, que todos están en este libro de estatutos.

E nos pidió que, usando de la dicha comisión apostólica, se los confirmásemos y aprobásemos. E por nos vistos y examinados y atento que son lícitos e honestos, usando del dicho poderío apostólico a nos conçeso, confirmamos y aprobamos los dichos estatutos de nuevo añadidos e ynterponemos en ellos y en cada uno dellos nuestra autoridad y decreto apostólico, de que en esta parte usamos, y damos liçençia y facultad al dicho prioste y cofrades de la dicha cofradía para que usen dellos como de estatutos confirmados por la sancta sede apostólica. Y mandamos se guarden y cunplan [*sic*] como en ellos se contiene y reservamos en nos para proceder contra los molestadores y perturbadores, conforme a las dichas letras, como halláremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar la presente, firmada

de nuestro nombre, sellada con nuestro sello y refrendada del notario infrascripto. Dada en la çibdad de Jaén en las casas de nuestra morada, a siete días del dicho mes de Março de mill e quinientos e çinquenta y seis años.

*[Con distinta letra:* Mi voluntad es, conforme al breve de su Santidad, confirmar y aprobar estas ordenanças y constituciones como aquí están, las que están aquí escritas dende la aprobaçión del señor Licenciado Salazar adelante hasta esta mi firma].

*[Rubricado:* Episcopus Arquellada].

Por mandado de su Señoría, [el] juez apostólico. Pedro de Hojeda, notario.